

FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO. FORMACIÓN DE LEGAJO POR SEPARADO:

Señor Juez:

Leonel G. Gómez Barbella, Fiscal Federal interinamente a cargo de esta Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 7, me presento con relación a la causa N° CCC 56.437/23 (*Caso Coirón 180.592/23*) caratulada “*Garzón Zambrano, David Eduardo s/ robo agravado*” del registro de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 28, considerando completa la instrucción del sumario, me presento en legal tiempo y forma a fin de formular requerimiento de elevación a juicio, conforme lo establecen los arts. 215, 346, 347, inc. 2 y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

Además, se solicitará la formación de un legajo de investigación por separado para continuar con la investigación en torno a otros hechos y partícipes.

I. DATOS DE LA PERSONA IMPUTADA:

Se sigue la presente causa contra *David Eduardo Garzón Zambrano*, DNI [REDACTED], colombiano, nacido el 14 de febrero de 1990 en la ciudad de Bogotá, República de Colombia; hijo de [REDACTED] y [REDACTED], soltero, cocinero, domiciliado en calle [REDACTED], CABA y actualmente detenido en la unidad carcelaria del Servicio Penitenciario Federal.

La defensa técnica se encuentra a cargo de la Defensoría Pública Oficial Nro. 7, interinamente a cargo del Dr. Héctor Osvaldo Buscaya.

II. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

Este Ministerio Público Fiscal le imputa a David Eduardo Garzón Zambrano haber haber participado de la sustracción violenta que sufriera Pablo Adrián Bottino a instancias de una mujer y un hombre (quien sería David Eduardo Garzón Zambrano), el día 27 de agosto del año 2023, dentro de su domicilio de Portela [REDACTED] de esta Ciudad. En dicha finca, el damnificado fue hallado el día de mención por sus familiares, inconsciente y con heridas en la cabeza, de modo que fue trasladado de urgencia al “Hospital Piñero”, luego al “Sanatorio AMTSA” por la complejidad que mostraba el cuadro; y, finalmente, al “Sanatorio Colegiales” donde falleció el 21 de septiembre de ese año por “politraumatismo - neumopatía bilateral”.

De la investigación llevada a cabo por esta acusación pública, se pudo determinar que la víctima se había reunido con A [REDACTED] G [REDACTED] N [REDACTED] el 26 de agosto de 2023, concurriendo juntos al bar “Mamita Bar” sito en Álvarez Thomas

487 y luego al local baileable “New York City” en Álvarez Thomas 1391, ambos en esta Ciudad, lugar éste último donde el damnificado conoció a una mujer -al parecer de nacionalidad colombiana-, con la que se dirigió a su domicilio luego de dejar a su amigo en su casa. Según las tareas encomendadas a la “División Investigación del Robo Organizado”, en los hechos bajo análisis habría actuado en apoyo el vehículo “Renault” modelo “Megane”, con dominio [REDACTED], registrado a nombre de N [REDACTED] B [REDACTED] G [REDACTED] y del que David Eduardo Garzón Zambrano sería usuario, a fin de que los autores se dieran a la fuga del domicilio del damnificado.

Así fue que el 26 de agosto de 2023 y al haber regresado a su domicilio junto con la mujer descripta precedentemente, a las 12:53 hs. aproximadamente, del día 27 de agosto de ese año, Garzón Zambrano arribó a la calle Portela, cerca de la altura catastral [REDACTED] de esta Ciudad, a bordo del rodado mencionado, y descendió del mismo para ingresar al domicilio del damnificado. Una vez allí, junto con la mujer que había ingresado anteriormente con la víctima, agredieron conjuntamente a Pablo Adrián Bottino mediante golpes su cabeza y distintas partes del cuerpo, para sustraer sus pertenencias, para luego -sobre las 13:46 hs.- retirarse juntos del domicilio de Bottino, dejándolo gravemente herido.

También se logró comprobar que los autores le sustrajeron al damnificado la suma de tres mil dólares estadounidenses (U\$S 3.000), indumentarias varias, y una guitarra eléctrica (o bajo). Así, una vez que egresaron del edificio en cuestión, cruzaron la calle Portela por enfrente del rodado “Megane” descripto -que se encontraba frente al domicilio mencionado-, y continúan su recorrido a pie por la Av. Alberdi, en sentido a la calle Pergamino.

Minutos después, a raíz de las cámaras ubicadas en las inmediaciones del lugar, se logra visualizar que el automóvil se detiene a la par de ellos, ascendiendo ambos a la parte trasera de dicho rodado, que continúa su marcha. Ese mismo día, horas más tarde, Pablo Adrián Bottino fue hallado por su hermana -M [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED]- en su domicilio, en estado de inconsciencia y con heridas en la cabeza.

Por su parte, también pudo determinarse que del hecho que damnificara a Bottino habrían participado -al menos- tres personas, ya que las cámaras de seguridad incorporadas del edificio donde residía, permitieron acreditar la presencia de una mujer, un hombre y una tercera persona -cuya identidad al momento se desconoce- a bordo del automóvil marca Renault, mientras que el primero descendió del rodado e ingresó al domicilio de la víctima, donde ya se encontraba la mujer, para luego ambos egresar y abordar el automóvil que era conducido por uno de los partícipes. Asimismo, se verificó que se utilizó un elemento estupefaciente a modo de

somnífero (cuya tipología se desconoce a la fecha), que se le suministró a Bottino, para que carezca de movilidad motriz.

La presente causa se inició el 27 de agosto de 2023, con la intervención del Oficial Emanuel A. Vargas de la Comisaría Vecinal 7 C de la Policía de la Ciudad, quien fue desplazado a la finca de la víctima alrededor de las 20:00 horas por Comando de Emergencias Policiales a raíz de “una persona con ataque”.

III. ELEMENTOS DE PRUEBA:

La prueba que sustenta la imputación del hecho relatado resulta ser:

1) Declaración testimonial del Oficial Emanuel Alejandro Vargas.

2) Declaración testimonial en sede policial y fiscal recibidas a M [REDACTED]

A. B [REDACTED].

3) Notas cursadas por la División Investigación del Robo Organizado de la P.F.A.

4) Pericia Nro. 648/2023 de la División Papiloskopía y Patronímica de la Policía de la Ciudad con copia de acta y planilla de cadena de custodia.

5) Declaración testimonial recepcionada en este Ministerio Público Fiscal a A [REDACTED] G [REDACTED] N [REDACTED].

6) Peritaje Nro. 1965/2023 de la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales de la Policía de la Ciudad.

7) Notas de constancias labradas por esta Fiscalía.

8) Sumario Nro. 497239/2023 de la Comisaría Vecinal 7 C de la Policía de la Ciudad que contiene la declaración de M [REDACTED] R [REDACTED] T [REDACTED] y actas de la consigna dispuesta.

9) Autopsia Nro. 2682/2023 con fotografías y lo labrado por el Departamento Química Legal de la Morgue Judicial, practicados sobre el damnificado Bottino.

10) Documento de Mercadolibre sobre las cuentas de las partes.

11) Informes obtenidos de la empresa Telefónica vinculado a las líneas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] junto al IMEI [REDACTED]

12) Averiguaciones de la Unidad Fiscal Especializada en Investigación Criminal Compleja del Ministerio Público Fiscal Nacional.

13) Constancia de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado Poder Judicial de la Nación.

14) Sumarios Nros. 1326-71-138/23 y 1326-71-91, 114 y 127/24 de la División Investigación del Robo Organizado de la P.F.A., entre los que obran:

- a) Videos del domicilio de la víctima.
- b) Declaraciones testimoniales y notas del Ayudante Matías Armando Davalos.
- c) Acta circunstanciada, de secuestro del rodado del damnificado y elementos habidos -anillo y navaja-, declaraciones de los testigos del procedimiento y entrega.
- d) Declaraciones del Agente Julio César Guerrero sobre las filmaciones de los DOMOS con capturas filmicas.
- e) Constancias Nro. 506269, 517958, 530038, 576405, 585238, 585283 y 599570 de la División Extracción y Análisis de Imágenes de la Policía de la Ciudad con los videos de las cámaras públicas.
- f) Análisis sobre el vehículo marca Renault, modelo Megane. dominio IIQ-794 referido a N [REDACTED] B [REDACTED] G [REDACTED] y David Eduardo Garzón Zambrano.
- g) Actas de inspección ocular del departamento de Bottino con dichos de su hermana y testigos.
- h) Constancia de la Dirección General de Administración de Infracciones del Gobierno de la CABA del dominio [REDACTED].
- i) Notas enviadas por la División Individualización Criminal de la P.F.A.
- j) Respuesta de ANSES sobre Garzón Zambrano, N [REDACTED] B. G [REDACTED], C [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED], F [REDACTED] E. Y [REDACTED] G [REDACTED] y R [REDACTED] S [REDACTED].
- k) Fotografías del automóvil [REDACTED] y del Hotel [REDACTED].
- l) Listado de comunicaciones de las líneas del encartado y víctima.
- m) Incorporación de lo actuado por Telefónica, Telecom y Claro sobre la apertura de antenas.
- n) Informes de Telefónica y Claro.
- ñ) Actuaciones de la detención del procesado del 28/10/2023.
- o) Constancias policiales, Gobierno de la CABA y Centro de Monitoreo de Patentes de la Policía de la Ciudad de vehículos del encartado.
- p) Capturas de la red social Facebook.
- q) Nota cursada por Telecentro.
- r) Declaración testimonial recibida al Subinspector Matías Ascona.
- 15) Historias clínicas correspondientes a la víctima.**
- 16) Experticia Nro. 190/2023 de la División Rastros de la PFA.**
- 17) Resultados de los cotejos de rostros de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal.**
- 18) Sumarios Nros. 783660/2025 y 783745/2025 de la Comisaría Vecinal 12 C de la Policía de la Ciudad sobre la detención del encartado.**



19) Constancia Nro. 500787 de División Extracción y Análisis de Imágenes de Policía de la Ciudad con los videos analizados el 9/10/25, incorporadas en Lex100.

20) Copias de las causas Nros. 41.468/2024 y 61.095/2025 del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 6 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 56 seguidas contra el aquí imputado.

21) Videos recabados por la División Investigación del Robo Organizado de la Policía Federal Argentina, incorporados en el Sistema de Gestión Lex 100 el 9/10/25.

22) Detalle acerca de las apertura de antenas producidos por las firmas Movistar, Personal y Claro.

IV. DEL DESCARGO (art. 294 del C.P.P.N.):

Citado a declarar en los términos del artículo 294 del C.P.P.N., Garzón Zambrano negó el hecho atribuido en ambas oportunidades (7/10/25 y 21/10/25). Al respecto, indicó “...*Soy inocente. No cometí ningún delito. Quiero destacar que nunca estuve en ese lugar.... Además... uso anteojos permanentemente, por mi problema en la vista (tengo un solo ojo). Soy discapacitado visual... Quiero... que se fijen si hay huellas mías en ese departamento, y si hay alguna muestra genética mía, van a ver que no. Asimismo, fíjense que tengo una gran cicatriz en mi frente, van a ver que no coincide con la persona que dicen que soy yo. Pido que por favor se haga la pericia comparativa de rostros, van a ver que yo no soy esa persona... Solicito a V.S. que tenga en cuenta mis dichos y dicte mi sobreseimiento*”.

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Ahora bien, llegado el momento de dictaminar sobre los actuados, corresponde agravar la situación procesal del imputado en los términos del artículo 347, inc. 2° del C.P.P.N., al entender que la prueba que logró obtener con el correr de la pesquisa resulta suficiente a fin de tener por acreditadas, al menos con el grado de certeza necesario en este estadio procesal, tanto la materialidad de los hechos denunciados, como la participación criminal de David Eduardo Garzón Zambrano en los mismos.

Del contenido de las versiones brindadas por el personal preventor Emanuel Vargas y M. B., hermana de la víctima, no se advierten motivos para sospechar que se hayan expedido con ánimo de perjudicar infundadamente al encausado. Por el contrario, sus manifestaciones lucen verosímiles (art. 241 del Código Procesal Penal de la Nación) y encuentran, además, apoyatura en los

testimonios de A [REDACTED] N [REDACTED] y M [REDACTED] T [REDACTED] (ver fs. 53/56 y 89/90, respectivamente del documento “Actuaciones remitidas por la Fiscalía” del 5/10/23), en los registros filmicos, en el informe de la Dirección General de Infractores y en los datos de las antenas telefónicas que ubicaron la línea [REDACTED] del imputado cerca del lugar del hecho (ver pág. 399 de las “Actuaciones remitidas por la Fiscalía – solicita se libre DEOX” 133/134 y 329, “DEO: 11635883” del 25/10/23).

De las constancias obrantes en la causa surge que, con fecha 27 de agosto de 2023, alrededor de las 20:00 horas, el Oficial Emanuel Alejandro Vargas fue comisionado por el Comando de Emergencias Policiales hacia el domicilio sito en calle Portela [REDACTED], [REDACTED] piso, departamento [REDACTED] de esta Ciudad, ante el aviso de una posible víctima de agresión. Al constituirse en el lugar, el funcionario tomó contacto con M [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED], quien manifestó que se había presentado en el domicilio de su hermano Pablo Adrián Bottino, ante la falta de comunicación durante toda la jornada.

Relató que, al no poder acceder al edificio, solicitó la colaboración de un vecino, quien le permitió el ingreso. Una vez en el palier del quinto piso, observó que la puerta del departamento se hallaba entornada, y que desde su interior provenía música.

Al ingresar, constató un gran desorden y encontró a su hermano tendido en el suelo, con lesiones visibles y una herida cortante en el rostro, motivo por el cual dio aviso al S.A.M.E. y al 911. Ante ello, el Oficial Vargas dispuso el traslado de la víctima al Hospital Piñero, donde ingresó con diagnóstico de pérdida de conocimiento y herida cortante en la región facial. Asimismo, el personal policial dejó constancia de que ni el acceso al edificio ni la puerta del departamento presentaban signos de violencia.

Seguidamente, M [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED] amplió su declaración testimonial ante esta acusación pública, señalando que ese mismo día su madre la había contactado por no lograr comunicarse con “Pablo”, dirigiéndose ambas al domicilio cerca de las 17:00 hs. Indicó que al llegar, observaron la ventana abierta, luces encendidas y el vehículo de la víctima estacionado en las inmediaciones por lo que, con ayuda de vecinos, lograron franquear el ingreso y hallaron a Pablo Bottino en el suelo del living, vestido únicamente con ropa interior, ensangrentado y con lesiones en la cabeza.

Sin solución de continuidad, requirieron asistencia médica y policial. La testigo añadió que, indagando sobre las actividades de su hermano la noche anterior, supo que había salido junto a su amigo A [REDACTED] G [REDACTED] N [REDACTED] (alias “[REDACTED]”),



primero al bar “Mamita Bar” sito en Álvarez Thomas 487 y luego al local bailable “New York City”, en Álvarez Thomas 1391, CABA.

Según el nombrado N[REDACTED], en dicho local Pablo Bottino conoció a una mujer de nacionalidad colombiana, de contextura media, tez morena y cabello oscuro, quien más tarde lo acompañó a su domicilio. Expuso que la mujer se identificó como Juliana Andrade, brindando un número telefónico con característica internacional (+57) y que, durante la madrugada, la nombrada realizó videollamadas con un tercero, mostrando en cámara a los hombres con los que se encontraba, conducta que le resultó sospechosa.

La Dirección General de Infractores y lo aportado por el propio encausado en su declaración indagatoria, refieren al mismo número de DNI [REDACTED], por lo que no queda margen de duda acerca de su identidad ni de que fue él quien cometió el delito.

Por otro lado, la línea telefónica en cuestión registró activaciones en los mismos horarios y lugares donde fue captado un sujeto manipulando un celular y vinculado al rodado involucrado en los hechos, el mismo con el que el encausado había sido infracción, esto es, el 24/5/23 y posteriormente sorprendido conduciendo el 27/10/23 -lo que originó la causa CCC 61095/23 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 56, lo que refuerza la correspondencia personal entre el titular de la línea y quien intervino en el suceso.

Nótese que el Agente Julio César Guerrero perteneciente a la “División Investigación del Robo Organizado”, informó que a las 12:56:39 del 27 de agosto de 2023, se observa en los registros filmicos a un individuo de sexo masculino aproximarse por la calle Portela hacia la intersección con Av. Juan Bautista Alberdi, deteniéndose por unos instantes sobre la vereda y utilizando un teléfono celular. Acto seguido, el sujeto cruza la calzada e ingresa al edificio donde residía Bottino, conducta que coincide exactamente con los horarios en que la línea telefónica [REDACTED], registrada a nombre de Garzón Zambrano, impacta contra la antena ubicada en Bonifacio 3111, a escasos metros del lugar del hecho (fs. 71, “Actuaciones remitidas por la Fiscalía” del 24/1/24).

Paralelamente, las filmaciones y el informe de la pericia comparativa de rostros -que fuera incorporado luego de la apelación interpuesta por la defensa el 12/11/25-, deben apreciarse en el contexto del resto de la evidencia valoradas, que las dota de sentido y refuerza su coherencia con la hipótesis de cargo, sin que la ausencia

de un rasgo particular como mencionara en su declaración indagatoria -la cicatriz- menoscabe su contribución a la reconstrucción del episodio.

En efecto, las filmaciones analizadas muestran que, a las 13:00:25 hs., la persona en cuestión se agacha frente a la puerta de acceso, aparentemente para recoger un juego de llaves y segundos más tarde, a las 13:00:40 hs., se lo observa probando dichas llaves hasta lograr abrir la puerta. Todo ello se encuentra documentado en los registros de la cámara “C10_Floresta30CAM01_JBAlderdi3208 y Portela_2023-08-27” (fs. 30 del documento individualizado en el Sistema PJN como “Documentos Digitales”).

También se visualiza que, una vez en el interior, el sujeto permanece hablando por teléfono mientras avanza hacia el interior del edificio, siendo visible en la cámara del palier entre las 13:03:25 hs. y 13:04:38 hs., lo que aun considerando un leve desfasaje temporal, coincide de manera exacta con los impactos telefónicos de la línea titularidad de Garzón Zambrano. Previamente, las cámaras habían captado al mismo individuo descendiendo del vehículo Renault Megane a las 12:53:54 hs., a escasos metros del domicilio de la víctima, momento en el que comienza nuevamente a manipular su teléfono móvil (conf. surge del registro filmico obrante en fs. 28 de “Documentos Digitales”).

Esta secuencia de acciones —descenso del vehículo, manipulación del teléfono, ingreso al edificio y salida posterior con efectos de la víctima— revela una coherencia cronológica y conductual que descarta cualquier hipótesis alternativa plausible. Además, el seguimiento del rodado en cuestión, efectuado mediante las cámaras del sistema de monitoreo urbano permitió establecer su trayectoria de huida.

Es decir, se comprobó que dicho vehículo fue detectado a las 13:59:51 en la intersección de Neuquén y Caracas, mientras la línea telefónica de Garzón Zambrano impactaba en la antena colocada en la calle Gaona 2752 a escasa distancia, entre las 13:57:52 hs. y 14:03:08 hs. Esta coincidencia temporal y geográfica evidencia que el imputado continuaba a bordo del vehículo durante la fuga, conforme surge del sumario 138/23 de la División Investigación del Robo Organizado (fs. 153) y de la cámara denominada “C07_Floers84CAM01_Neuquén 2302 y Caracas_2023-08-27” (fs. 148 de los “Documentos Digitales”).

Para ser claros, la correlación entre las imágenes filmicas, los registros telefónicos y los movimientos del rodado permite, entonces, reconstruir una secuencia unívoca que ubica a David Eduardo Garzón Zambrano en el escenario del hecho, participando en su ejecución y posteriormente en la fuga junto a la coautora femenina.

La imputación -acompañada por la Fiscalía General ante la Cámara- no integra que el encausado conducía el vehículo, lo que conlleva a que su intervención

en la que, junto con al menos, otras dos personas arribaron en vehículo y que otro ocupante permaneciera a bordo mientras el imputado actuaba, de modo que su versión defensista resulta infundada.

Por ende, y sin perjuicio de que aún se encuentran pendientes la producción de algunas diligencias probatorias, los elementos reunidos hasta el momento permiten sostener, con suficiente grado de probabilidad, que David Eduardo Garzón Zambrano fue la persona que descendió del vehículo Renault Megane dominio [REDACTED], para luego ingresar al edificio de la calle Portela [REDACTED] y acceder al departamento de Bottino con la colaboración de la mujer que había ingresado con anterioridad junto al damnificado.

Vale resaltar que de la historia clínica labrada por el Hospital Piñero surge que el damnificado Bottino presentaba “*signos clínicos de ahorcamiento*”, mientras que la del Sanatorio Colegiales determinó que tenía “fractura costal y clavicular” y en distintas partes de su cuerpo. Estos hallazgos concuerdan plenamente con el ataque bajo estudio.

Por lo demás, el informe de autopsia elaborado determina como causa de muerte politraumatismo con neumopatía bilateral, destacándose múltiples lesiones contuso-cortantes en el rostro y torso, fracturas craneofaciales y signos compatibles con traumatismo encéfalocraneano grave y traumatismo torácico, idóneos para provocar falla multiorgánica y posterior paro cardíaco.

Es que cuando se estima comprobado el injusto con la certeza necesaria para este estadio procesal, como ocurre en autos, debe arribarse al debate, donde la inmediatez y la oralidad permitirán dilucidar los extremos necesarios para arribar a un resolutorio que determine con mayor exactitud el grado de responsabilidad que le cupo al aquí acusado; como así también despejar cualquier inconsistencia o duda que se desprenda del trámite de la instrucción.

VI. CALIFICACIÓN LEGAL:

Conforme que fueran reseñados los hechos, entiendo que las conductas atribuidas a David Eduardo Garzón Zambrano encuentran adecuación típica provisoria en el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, suministro a título gratuito y ocasional de estupefacientes, agravado por haberse cometido subrepticiamente o con engaño y por haber intervenido dos o más personas organizadas para cometerlos y para facilitar o ejecutar otro delito y homicidio agravado por haberse cometido con ensañamiento y alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y *criminis causae*, todos en concurso ideal por los

que David Garzón Zambrano deberá responder como coautor (arts. 45; 54; 79; 80, inc. 2°, 6° y 7°; 167, inc. 2° en función del art. 164, todos del C.P., y arts. 5°, inc. “e” último párrafo, 11°, inc. “b” y “c” y 13° de la ley 23.737 de estupefacientes).

Es que se encuentran plenamente reunidos la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos que la ley sustantiva requiere para la configuración de todas las figuras mencionadas.

El aspecto objetivo exigido por el tipo penal de robo se satisface en tanto el imputado sustrajo ilegítimamente las pertenencias de la víctima, ejerciendo para ello violencia en las personas cuando con la cooperación de una mujer lo golpearon hasta dejarlo inconsciente. Es decir, la acción típica se presenta debido al aprovechamiento de una cosa mueble ajena mediante el empleo de violencia sobre las personas o fuerza en las cosas, pues justamente tenemos: apoderamiento, cosa mueble total o parcialmente ajena, violencia física en la persona y contra la voluntad de su dueño o tenedor (Moreno, “El Código Penal y sus antecedentes”, t. 5, H.A, Buenos Aires, 1923, p. 131).

En lo relativo al aspecto subjetivo, el dolo requerido también se presenta puesto que las características del hecho y las pruebas arrimadas ponen en evidencia que actuó con la voluntad y el conocimiento de la acción de apoderamiento y los medios comisivos típicos (Gustavo E. Aboso, “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia”, BdeF, 2016, pág. 848).

Respecto al agravante previsto en el art. 167, inc. 2° del C.P., la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sostuvo que “*las características que se le reconocen a la asociación ilícita (art. 210 ibidem) vienen dadas por la finalidad de cometer pluralmente delitos ('destinada a cometer delitos'), a excepción de la multiplicidad de intervenientes, que si tiene su fundamento en los términos 'asociación o banda', de los que se delimita en el tipo su cantidad mínima ('tres o más personas'). Entiendo que esta es la solución más acorde con una interpretación sistemática del cuerpo sustantivo, ya que, de lo contrario, no llegaría a explicarse el por qué otros delitos cometidos por la asociación ilícita (por ej. hurto, art. 162 o falsificación de instrumento, art. 292) no se calificarían por esta sola circunstancia. Veo limitada la función del art. 210 citado a la cantidad mínima aludida (tres personas) ya que es la única referencia legal con la que se cuenta. De este modo, con la intervención de tres personas queda, en principio, calificada la comisión del robo. Ahora bien y como en otros supuestos típicos, considero que el fundamento de la agravante radica en el aumento del poder ofensivo de los agresores... En consecuencia y en la que al robo respecta, la pluralidad apuntada solo tendrá relevancia típica en los casos en el que el medio comisivo haya sido la*

violencia en las personas, único supuesto en el que la multiplicidad de agresores puede importar un aumento de la ofensa” (CNCCC, Sala 1, causas “Garzón Ruiz”, reg. N° 1395/18 del 2/11/18 y CCC 64760/2017 “Vila”, reg. N° 706/22 del 20/5/22, voto del juez Rimondi).

Considero que el sustento fáctico del caso, tal y como se tuvo por probado, merece la aplicación de la agravante del inciso 2° del artículo 167 del C.P., ya que el robo también fue desplegado en poblado y en banda e intervinieron al menos tres personas, con división de funciones y en razón de un acuerdo previo, aplicando violencia contra Bottino, única víctima presente en la vivienda.

Por otra parte, se ha demostrado -con el grado de convencimiento requerido a estas alturas- que, con la intención de asegurar la consumación de la sustracción, Garzón Zambrano participó junto a la mujer mencionada y otro individuo cuya identidad se desconoce, provocaron somnolencia en Bottino aplicándole luego violencia física que le causó su fallecimiento. Ilustrativas en derredor de ello han sido las consideraciones formuladas por las constancias médicas de las que surge que la víctima tenía signos clínicos de ahorcamiento y fractura de cráneo, al igual que las heridas **“serían idóneas para ocasionar falla multiorgánica con posterior falla cardíaca. Los episodios de descompensación hemodinámica resultan en una falla orgánica que finalizan con la muerte”**.

Tales extremos conducen a inferir, al menos en esta etapa del proceso, que se está en presencia de un acometimiento sorpresivo y por la espalda, mediante un instrumento idóneo para causar la muerte, aprovechando el estado de indefensión de la víctima, que no habría opuesto resistencia alguna, lo que condujo a Garzón Zambrano y sus consortes a actuar sobreseguro (C.N.C.C., Sala 7, causa CCC 16841/2024 “Varchetta” del 2/5/24).

En tal sentido, se ha dicho en doctrina que la alevosía *“requiere que el autor obre sobre seguro, esto es, sin el riesgo que puede significar la reacción de la víctima o de terceros con el fin de oponerse a la agresión”* (D Alessio, Andrés José –director- y Divito, Mauro A. –coordinador-; “Código Penal de la Nación. Parte especial”, 2° edición, La Ley, Buenos Aires, 2009, tomo II, p. 16).

También en este caso la conducta satisface los requisitos objetivos y subjetivos para el ensañamiento: *“Objetivamente, requiere que la agonía de la víctima signifique para ella un padecimiento no ordinario e innecesario en el caso concreto, sea por el dolor que se le hace experimentar, sea por la prolongación de ella... Subjetivamente, el padecimiento infligido a la víctima debe ser un-acto de crueldad”*

del agente. Su acción tiene que ir deliberadamente dirigida a matar haciendo padecer a la víctima de aquel modo; la elección de los medios para matar ha de estar preordenada por el autor a la causación del sufrimiento extraordinario y no necesario” (Carlos Creus, “Derecho Penal. Parte Especial”, Astrea, Bs. As., 2002, pp. 18 y 19), circunstancias todas ellas que padeció el damnificado de autos, a través de semejante cantidad de golpes y agresiones significativamente violentas recibidas durante un prolongado tiempo que lo dejaron herido de muerte.

Y de tal modo, la agravante contemplada en el artículo 80, inc. 7º del Código Penal aparece en tanto puede afirmarse -también con el grado de convencimiento requerido a estas alturas- la relación subjetiva entre el quehacer contra la vida y la sustracción.

Lo cierto es que en modo alguno puede sostenerse que el desenlace fatal haya sido imprevisible para sus autores, puesto que la multiplicidad y entidad de las lesiones constatadas en el cuerpo de Bottino (ver imágenes de la autopsia) dan cuenta de que los golpes desplegados tenían entidad suficiente para causar la muerte de aquél, si se repara en que se dirigieron hacia zonas vitales -en su cráneo, rostro y los signos de ahorcamiento en su cuello-. Con arreglo a lo expuesto, la forma en que se acometió contra la víctima permite afirmar que su deceso era claramente previsible, que el medio empleado tenía razonablemente la entidad para ocasionar su muerte y que actuaron con dolo homicida -conocimiento y voluntad-, y por ello, la conducta debe ser atribuida a título de dolo directo (aspecto subjetivo).

Además deberán ser acompañadas con los delitos de suministro a título gratuito y ocasional de estupefacientes, agravado por haberse cometido subrepticiamente o con engaño y por haber intervenido tres personas organizadas para cometerlos y para facilitar o ejecutar otro delito (arts. 5º, inc. “e” último párrafo, 11º, inc. “b” y “c” y 13º de la ley 23.737 de estupefacientes); con el riesgo para la salud que ello implica.

Ello quedó demostrado teniendo en cuenta lo consignado por la División Investigación del Robo Organizado de la PFA en su nota del 4/9/23 en punto a que “*un (01) femenino suministró gran cantidad de medicamentos (cuyo tipología se desconoce a la fecha), motivando a que el Sr. Bottino carezca de movilidad motriz*”, sumado a que al inmueble ingresó solo una mujer junto a Bottino, quien para llevar a cabo su cometido, teniendo en cuenta las diferencias físicas existentes entre ambos, debió suministrarle algún sedante. Además, véase que se produjeron otros dos hechos más vinculados y de similar factura llevados a cabo por los mismos integrantes en el que en uno de ellos, concretamente el identificado como “hecho N° 4” que damnificó a P [REDACTED] B [REDACTED] T [REDACTED] llevado a cabo 24 horas antes, arrojó resultado positivo para

Benzodiazepines. La modalidad utilizada es claramente engañosa y subrepticia, con intervención de tres personas organizadas, y destinada a facilitar otro delito: el robo.

Entre las figuras escogidas son aplicables las reglas del concurso ideal atento a que las acciones desplegadas por el imputado en perjuicio de Bottino acaecieron en un mismo contexto de actuación temporal y la aplicación del sedante junto al delito contra la vida se encaminaron a facilitar el robo, sin que pueda predicarse una separación significativa entre ellos (art. 54 del CP).

Por último, conforme fue expuesto a lo largo del petitorio, corresponde atribuirle, a título de coautoría, los delitos que damnificaran a Pablo Bottino, que incluyeron golpes y la muerte del nombrado, pues de los párrafos anteriores se desprende un claro designio común, con distribución de funciones, que comprendió el ingreso a su vivienda en horas de la noche en donde le aplicaron subrepticiamente un sedante y le propinaron gran cantidad de golpes hasta dejarlo inconsciente y que luego concluyera con su muerte, todo con el objeto de desapoderarlo de elementos del interior de su domicilio.

Al respecto, se comparte la postura según la cual “*la coautoría es realización del tipo mediante ejecución con división del trabajo. El dominio del hecho del coautor se deriva de su función en la ejecución; asume una tarea que es esencial para la realización del plan del hecho y le hace posible el dominio del conjunto del acontecimiento a través de su parte o participación en el hecho... En efecto de esta estructura resultan los tres requisitos centrales de la coautoría. En primer lugar, debe existir un plan conjunto o común del hecho...en segundo lugar una ejecución conjunta... y, por último, una contribución esencial en fase ejecutiva*” (Roxin, Claus; “Derecho Penal. Parte General”, Tomo II, Traducción de la 1º Edición Alemana por Diego Manuel Luzón Peña, Ed. Civitas, España, 2014, ps. 146/147).

La razón de ser de la coautoría criminal contempla expresamente en la ley la posibilidad de que más de un sujeto domine la realización del hecho típico en forma conjunta, aunque exista la posibilidad de que justamente esa misma conducta pueda ser realizada por un solo interveniente. Distinto es el caso que la tipicidad objetiva exija la necesidad de que obre más de una persona en la secuencia típica, allí se estará frente a otro supuesto, la codelincuencia (de la C.N.C.C., Sala 7, causa CCC 7075/25 “Aguirre” del 22/8/25).

VII. FORMACIÓN DE LEGAJO:

Ante la necesidad de avanzar hacia una etapa ulterior del proceso respecto de Garzón Zambrano, y toda vez que aún se están llevando a cabo medidas

probatorias en relación a las indagatorias oportunamente postuladas por esta Fiscalía respecto a otras personas por el suceso que damnificó Bottino y otros cuatro hechos más investigados en este proceso, a lo que se suma que resta el resultado del peritaje telefónico de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal que incluso podría engrosar la prueba en contra del imputado y contribuir a identificar a sus consortes, entiendo pertinente la formación de legajo para continuar la pesquisa en tal sentido.

VIII. PETITORIO:

Por lo precedentemente expuesto, solicito al Sr. Juez se sirva clausurar la instrucción de la investigación y **elevar la causa a juicio oral y público** respecto de **David Eduardo Garzón Zambrano**, de las demás circunstancias personales obrante en el presente, en orden al hecho y calificación jurídica aquí delineados (artículos 215 y 347, inciso 2º del C.P.P.N.).

Asimismo, se proceda conforme lo peticionado en el ítem VII del presente dictamen.

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7,

LEONEL G. GÓMEZ BARBELLA
FISCAL FEDERAL